

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **MARCO ADOLFO VIAFARA MINA** contra **LUZ ELENA MICOLTA ANGULO en representación del menor JEVM** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse allegar los medios probatorios que anuncia de forma legible, especialmente los anexos que aparecen en los folios 12 y 16 del archivo denominado "ANEXOSMARCO"
- 2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º RECONOZCASE** personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGRIDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.994.084 y portador de la T.P No. 97.663 del C.S de la J. como apoderado judicial del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01488-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>184</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, 26 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNARIA PARA LA CORRECCION POSTUMA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE MANUEL SUSO DOMIGUEZ** en favor de la señora **HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D)**, observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577 numeral 11, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNARIA PARA LA CORRECCION POSTUMA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE MANUEL SUSO DOMIGUEZ**, para la corrección póstuma del segundo nombre y número de cedula de la señora **HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO** en su registro civil de matrimonio.

SEGUNDO: DECRETESE como pruebas aportadas por la parte actora; tales como:

DOCUMENTALES:

- a) Registro Civil de Matrimonio de la señora HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D)
- b) Fotocopia resolución No. 427 de fecha 10 de enero de 2023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- c) Certificado de la cedula de ciudadanía No. 29.000.182 de la señora HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- d) Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a derecho de petición.
- e) Registro Civil de Defunción de la señora HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D)
- f) Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE MANUEL SUSO DOMIGUEZ.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

TERCERO: Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a las documentales, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.208.558 y portador de la T.P No. 44.991, como apoderado del solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01448-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>184</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 de octubre de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda fijación de cuota alimentario. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** Subsanaada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través en causa propia por la señora **STEFERLING VIVAS IDARRAGA en representación de su hija menor de edad SGV¹** contra **EDWAR MAURICIO GARCIA YASMO**, la demandante presente memoriales donde solicita se libren medidas cautelares en contra del demandado, además de que se realice la correspondiente inscripción en el REDAM.

Siendo que, este despacho judicial a través de Sentencia No. 029 de fecha 9 de abril de 2019, cuya resolutive se encuentra contenida en el acta No. 008 de la misma fecha, visible en el anexo 04 folios 4 a 6 del expediente digital, se tiene que lo pretendido se acompasa con las disposiciones del art. 306 del C.G.P, en lo atinente a la ejecución de las obligaciones contenidas en la referida providencia, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso y art. 90 ibidem.

Por otra parte, la demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% salario, honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el señor EDWAR MAURICIO GARCÍA YASMO como empleado de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem, limitando su monto a 1 y media vez la obligación cobrada.

Igualmente se ordenará, dar aviso del presente tramite al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, esto de conformidad con el art. 129 del código de la Infancia y la Adolescencia.

En lo que respecta a la inclusión del demandado en el registro del REDAM, a ello se procederá previo traslado al deudor por el termino de cinco (5) días, según lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

¹ Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **STEFERLING VIVAS IDARRAGA en representación de su hija menor de edad SGV²** contra **EDWAR MAURICIO GARCIA YASMO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma correspondiente al 40% de un (1)SMLMV causado desde el 01 de mayo de 2019 y siguientes mensualidades correspondientes a cuota alimentaria de la menor SGV, fijada en la Sentencia 029 del 09 de abril de 2019.
 - 1.2. Por la suma de \$300.000 correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de Junio de 2019, fijada en la Sentencia 029 del 09 de abril de 2019.
 - 1.3. Por la suma de \$300.000 correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de diciembre de 2019, fijada en la Sentencia 029 del 09 de abril de 2019.
 - 1.4. Por las cuotas alimentarias extraordinarias que se causaron a partir de enero de 2020, aumentadas en los terminos del IPC, fijada en la Sentencia 029 del 09 de abril de 2019.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, esta notificación también podrá realizarse siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

DECRETESE el embargo y retención del 50% salario, honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el señor **EDWAR MAURICIO GARCÍA YASMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.564.707, como empleado de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.564.707.

Límite de la medida \$27.000.000 Mcte.

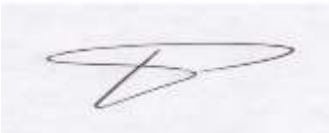
4. **DAR AVISO** a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **EDWAR MAURICIO GARCÍA YASMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.564.707, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2.006.
5. **COMUNIQUESE** a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO y/o TRASUNION (CIFIN)**, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **EDWAR MAURICIO GARCÍA YASMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.564.707,, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2.006.
6. **PREVIA INCLUSION** del demandado señor **EDWAR MAURICIO GARCÍA YASMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.564.707, en el registro nacional

² Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

de morosos REDAM, córrase traslado al deudor por el termino de cinco (5) días, según lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00015-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>184</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 de octubre de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **HECTOR LOPEZ QUINO** contra **HORACIO DURAN CASTEBLANCO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-607259 y código catastral No. 76364000200000003319500000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

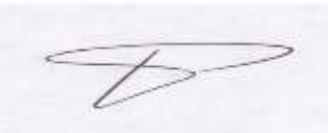
- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este

proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-607259 y código catastral No. 76364000200000003319500000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01037-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 184 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **26 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada con el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, de igual manera. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante, el señor **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**, instaurada a través de apoderado judicial por **DORALIA ANACONA ANACONA** quien actúa en causa propia y representación de los menores **ANDRES DAVID y SEBASTIAN GUZMAN ANACONA**, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1º. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 15.327.296, fallecido en el Municipio de Palmira – Valle, el día 12 de agosto de 2021, quien tuvo su último domicilio en este Municipio de Jamundí.

2º. ORDENESE reconocer al menor **ANDRES DAVID GUZMAN ANACONA**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.112.028.931, como heredero del causante **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**, en su condición de hijo teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

3º. 2º. ORDENESE reconocer al menor **SEBASTIAN GUZMAN ANACONA**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.109.92.213, como heredero del causante **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**, en su condición de hijo teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

4º ORDENESE reconocer a la señora **DORALIA ANACONA ANACONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.482.424, su condición de cónyuge supérstite del causante **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**, quien opta por gananciales.

5ª ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2016 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6°. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

7° COMUNÍQUESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN TESORERÍA DE RENTAS** del Municipio de Jamundí – Valle, de la presente demanda para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01403-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. <u>184</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 DE OCTUBRE DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2023
A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1859
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **NATALIA CAICEDO LUCUMI** contra **ISAIAS SANCHEZ A.**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. De la lectura del certificado especial de tradición se encuentra una presunción de derecho, que no es desvirtuada por ningún medio de prueba por parte del demandante, esto es, la naturaleza baldía del predio objeto de la usucapión, esto en los términos del art. 675 del C.C.

Siendo necesario, que aporte certificado emitido por la Agencia Nacional de Tierras, que acredite la condición de privado del bien del que hace parte la porción de terreno a prescribir.

- 2. Asimismo revisado el certificado especial de tradición arrimado se observa que, la persona que es señala por el actor como propietario y demandado, no posee ningún tipo de derecho real sobre el predio objeto de la usucapión amen que las mejoras de que era propietario fueron vendidas en el año 1939.

Sírvase aclarar la demanda y poder, atendiendo lo aquí anotado.

- 3. Sírvase aportar el certificado de avalúo catastral para el año 2023 y con el adecue el acápite de la cuantía, según lo dispone el art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda.
- 2º. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01427-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **184** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de octubre de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanarla vencía el día 21 de septiembre de 2023, esto como quiera que no corrieron términos desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, según las disposiciones del acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023; se deja constancia que, la apoderada del solicitante allega subsanación en fecha 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2209
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **SUCESION** del causante **JOSE MIGUEL CAMPO** promovido por el señor **FRANCISCO EDUARDO CAICEDO CAMPO** encuentra el despacho que si bien, la apoderada de la demandante presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda, este se torna extemporáneo, ya que fue allegado al día séptimo de su publicación en estados y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **SUCESION** del causante **JOSE MIGUEL CAMPO** promovido por el señor **FRANCISCO EDUARDO CAICEDO CAMPO**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01341-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 184 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **YEIMI ALEJANDRA LOPEZ GONZALEZ en representación de su hijo menor ACBL** contra **ADRIAN ALIRIO BARRERA CARVAJAL** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse aclarar cómo es que en ordinal segundo del acápite de pretensiones indica como tasa del interés moratorio perseguido el máximo fijado por la Superintendencia Financiera, amen que las partes trabadas en el litigio no corresponda a personas comerciantes o se trate de una obligación que devenga de una transa comercial.
- 2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º RECONOZCASE** personería suficiente para actuar a la Estudiante de Consultorio Jurídico **MELISSA GONZALEZ LAVERDE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.977.264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01458-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>184</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, 26 de octubre de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 05 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.119

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ IDELFONSO GUALI JARAMILLO** en contra de la señora **NELLY VALENCIA QUIGUANAS** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ IDELFONSO GUALI JARAMILLO** en contra de la señora **NELLY VALENCIA QUIGUANAS**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01467-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de octubre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, que fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS en representación de su hijo menor LADB** contra **JESUS AICARDO AMBUILA COSME**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo del dinero que tenga depositado la demandada en diferentes entidades bancarias y embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 132-68768 de la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao-Cauca.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem, limitando su monto hasta la concurrencia de una y media vez el monto de la obligación que se ejecuta.

Igualmente se ordenará, dar aviso del presente tramite al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, esto de conformidad con el art. 129 del código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del menor **LDAB representada por su señora madre MARÍA FERNANDA BAGUERO VILLEGAS** contra **JESÚS AICARDO AMBUILA COSME**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.00) M/CTE** correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 1.2.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

- 1.3. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 1.4. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 1.5. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 1.6. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 1.7. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 1.8. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 1.9. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 1.10. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 1.11. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 1.12. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 1.13. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 1.14. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 1.15. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 1.16. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 1.17. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 1.18. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

- 1.19. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 1.20. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 1.21. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 1.22. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$5.281.000) M/CTE** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 1.23. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$5.104.966)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- 1.24. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el curso del proceso.
- 1.25. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 0.5% mensual, sobre cada uno de los capitales que anteceden desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. En cuanto a la liquidación de la obligación, deberá la ejecutante atemperarse a lo dispuesto por lo dispuesto en los art. 440 y 446 del C.G.P.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, esta notificación también podrá realizarse siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.
5. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **JESÚS AICARDO AMBUILA COSME** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.999 posea por cualquier concepto en las entidades financieras anotadas en el memorial de medidas cautelares.

Límite de la medida \$156.000.000 Mcte.

6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posea el demandado **JESÚS AICARDO AMBUILA COSME** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.999, sobre el bien inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria No. 132-68768 de la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao-Cauca.

- 7. **DAR AVISO** a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **JESÚS AICARDO AMBUILA COSME, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.580.999**, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2.006.
- 8. **COMUNIQUESE** a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO y/o TRASUNION (CIFIN)**, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **JESÚS AICARDO AMBUILA COSME, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.580.999**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2.006.
- 9. **RECONÓZCASE** personería suficiente para actuar a la Dra. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.062.311.000 y portadora de la T.P No. 358.649 del C.S De la J, como apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01173-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>184</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>26 de octubre de 2023.</u>

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 21 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente asunto, donde venció el término de traslado del avalúo comercial del inmueble objeto y cuenta con solicitud para fijar fecha de remate. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR CASTRO**, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite encontrando que, se ha cometido un yerro en el auto Interlocutorio No. 880 de fecha 25 de mayo de 2023, esto es se ha corrido traslado del avalúo allegado por el extremo activo por un término inferior al dispuesto en el art. 444 del C.G.P. situación que requiere sea saneada.

Siendo un deber legal del Juez, realizar el correspondiente control de legalidad a cada una de las etapas procesales, esto según lo dispone el num. 12 del art. 42 del C.G.P y aun cuando la providencia que será objeto de control se encuentra debidamente ejecutoria, debe acudir a la Jurisprudencia pacífica que al respecto de las providencias ilegales ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, amen que diga:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"¹.

Conforme lo anterior, el despacho, realiza control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta etapa y deja sin efecto los ordinales tercero y cuarto del Auto Interlocutorio No. 880 de fecha 25 de mayo de 2023.

Dicho lo anterior, se procederá a correr traslado del avalúo allegado por el actor, por el término de DIEZ (10) días y consecuente con la decisión adoptada se despacha desfavorablemente la solicitud de fijar fecha para remate del bien gravado con hipoteca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO los ordinales tercero y cuarto del Auto Interlocutorio No. 880 de fecha 25 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-930677, predio ubicado en n Calle 9 E No. 50 AS – 30 Urbanización Bonanza Hogares Felices de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., SUSANA MONTALVO ZERDA No. AVAL- 31945255, es por valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$119.583.080,00)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PODRÁ accederse al avalúo de que trata el ordinal que antecede a través del siguiente link: [19 MEMORIAL AVALUO SOLO COMERCIAL.pdf](#)

CUARTO: TENGASE por realizado control de legalidad al presente asunto y saneado el proceso.

QUINTO: NIEGUESE fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00159-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de remate y no hubo objeción al traslado del avalúo del bien gravado con hipoteca. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra el señor **CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO**, la abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-988655, correspondiente al predio ubicado en la Calle 9 No. 54B Sur - 12 Urbanización Ciudadela Las Flores de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, mismo que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado, este último será aprobado en esta providencia.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y avalúo pendiente por aprobar, este despacho judicial, procederá a aprobar en esta providencia por no existir oposición al mismo y a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-988655, por valor de **CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$114.218.000,00)**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **VENTIDOS (22)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien gravado con hipoteca que corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-988655, correspondiente al predio ubicado en la Calle 9 No. 54B Sur - 12 Urbanización Ciudadela Las Flores de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19623002>

TERCERO: El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde a

la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$114.218.000,00).**

CUARTO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

QUINTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

SEXTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate (listado art. 450 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00718-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 184 se notifica el auto que antecede Jamundí, 26 de octubre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 21 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente asunto, donde venció el término de traslado del avalúo comercial del inmueble objeto y cuenta con solicitud para fijar fecha de remate. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2212

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA**, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite encontrando que, se ha cometido un yerro en el auto Interlocutorio No. 1140 de fecha 21 de junio de 2023, esto es se ha corrido traslado del avalúo allegado por el extremo activo por un término inferior al dispuesto en el art. 444 del C.G.P. situación que requiere sea saneada.

Siendo un deber legal del Juez, realizar el correspondiente control de legalidad a cada una de las etapas procesales, esto según lo dispone el num. 12 del art. 42 del C.G.P y aun cuando la providencia que será objeto de control se encuentra debidamente ejecutoria, debe acudir a la Jurisprudencia pacífica que al respecto de las providencias ilegales ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, amen que diga:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"¹.

Conforme lo anterior, el despacho, realiza control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta etapa y deja sin efecto los ordinales tercero y cuarto del Auto Interlocutorio No. 1140 de fecha 21 de junio de 2023.

Dicho lo anterior, se procederá a correr traslado del avalúo allegado por el actor, por el término de DIEZ (10) días y consecuente con la decisión adoptada se despacha desfavorablemente la solicitud de fijar fecha para remate del bien gravado con hipoteca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO los ordinales tercero y cuarto del Auto Interlocutorio No. 1140 de fecha 21 de junio de 2023, por las razones expuestas.

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-937319, predio ubicado en la Carrera 10 de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., JAHIR ANDRES NARVAEZ No. AVAL- 1080900049, es por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$173.310.000,00)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PODRÁ accederse al avalúo de que trata el ordinal que antecede a través del siguiente link: [10 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL.pdf](#)

CUARTO: TENGASE por realizado control de legalidad al presente asunto y saneado el proceso.

QUINTO: NIEGUESE fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00719-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el adjudicatario, donde solicita la devolución parcial de pasivos, habida cuenta que no ha recibido el inmueble que fue rematado. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.2211

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra el señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, uno de los adjudicatarios del bien sacado a subasta, señor **HERLEY TABIMA RAMIREZ**, solicita la devolución parcial de los pasivos causados por concepto de impuesto predial, correspondiente a la suma de \$1.067.525 y para ello aporta el recibo de impuesto predial correspondiente al año gravable 2023.

Para resolver lo pedido se precisa entonces referirse al alcance del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, que a la letra reza:

"...7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Es decir, que el dinero depositado por cuanta del remate será reservado para el pago de las deudas del bien rematado hasta los diez (10) días siguientes a su entrega, termino en el cual se deberán demostrar el monto de las deudas o en su defecto demostrar el pago, para así obtener el reintegro que se solicita, pues bien, el inmueble objeto de la diligencia de remate no ha sido entregado y por lo tanto, no se cumple el presupuesto para el reintegro solicitado, según se lee en la norma parcialmente transcrita.

Colofón de lo anterior, que sea despachada desfavorablemente la solicitud de reintegro pretendida y en su lugar se agrega a los autos para que obre y conste el recibo de impuesto predial de la vigencia 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

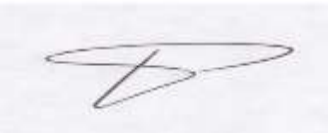
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el reintegro solicitado por el rematante, señor **HERLEY TABIMA RAMIREZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el recibo de impuesto predial del año gravable 2023, correspondiente al predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370- 391340.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00275-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>184</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 de octubre de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2260
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO**, en contra de los señores **OSCAR EMILIO QUINTERO** y **ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficios de desembargo emitidos por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar tiene fecha del 21 de noviembre de 2022, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO**, en contra de los señores **OSCAR EMILIO QUINTERO** y **ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA**.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE Oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigidos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali, entidades bancarias relacionadas en la demanda, la Secretaria de Transito de Cali y a la POLICIA NACIONAL

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2019-00120
Rad Actual. 2023-01759
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.184 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. JAMUNDÍ, 26 de octubre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2257
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA ARGUELLO CARO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficio de desembargo No.1081 emitido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar tiene fecha del 03 de julio de 2020, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA ARGUELLO CARO**.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE oficio No. 1081 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen.2018-00261
Rad Actual. 2023-01881
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 26 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2261
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANA PAOLA LOAIZA PEREZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficio de desembargo No.1628 de fecha 14 de diciembre de 2022 emitido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar tiene fecha 14 de diciembre de 2022, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANA PAOLA LOAIZA PEREZ**.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE oficio No.1628 de fecha 14 de diciembre de 2022, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2021-00508
Rad Actual. 2023-01718
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 26 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2241
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ANA MILENA CUELLAS LOPEZ**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ANA MILENA CUELLAS LOPEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01784

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2243
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **NINO RODRIGO PIAMBA**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **NINO RODRIGO PIAMBA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00030-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.184 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 de octubre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2224

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra del señor **JESUS ANDRES MERA PEREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

1. De las sumas de dinero que tuviere el demandado JESUS ANDRES MERA PEREZ identificado con la cedula 14624919 tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.
2. El embargo de los derechos que ostente el demandado en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nos. 370-873494, 370-464188 y 370-464072 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra del señor **JESUS ANDRES MERA PEREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.009005559957 suscrito el 6 de octubre del 2022.

1. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 74.086.385 M/cte.)**, por concepto del capital representado en el pagaré 009005559957 suscrito el 6 de octubre del 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JESUS ANDRES MERA PEREZ identificado con la cedula 14.6249.19, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$ 125,747,440 Mcte.
5. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-873494, 370-464188 y 370-464072** de propiedad de **JESUS ANDRES MERA PEREZ** identificado con la cedula 14624919, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
-
6. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
7. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 279.951 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01384
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.184 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2023
--

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2023.

A despacho del señor juez, el presente proceso donde el demandado, señor VICTOR CUERO CARABALI, solicita el desarchivo para la reproducción de oficio y levantamiento de prohibición de salida del país. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada en causa propia por la señora **MARITZA MINA**, en contra del señor **VICTOR CUERO CARABALI**, solicita el desarchivo para la reproducción de oficio y levantamiento de prohibición de salida del país.

Frente a la solicitud que realiza la parte demandada, se tiene que el proceso de la referencia, se encuentra terminado mediante acuerdo conciliatorio contemplado en acta de audiencia No.038 de fecha 29 de noviembre de 2016, donde en su parte resolutive reza:

“APRUEBESE la conciliación a que han llegado las partes en los siguientes términos: El señor VICTOR CUERO CARABALI aportará una cuota alimentaria mensual a favor del menor SAMUEL CUERO MINA de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00) a la señora MARITZA MINA, adicional a ello, cancelará el 50% de los gastos escolares del menor y una cuota extra de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$200.000.00) en el mes de diciembre de cada año para vestuario, los cuales serán consignados a través de SUPERGIROS. SEGUNDO. La cuota alimentaria será reajustada a partir del 1º de enero del año siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precios al consumidor. TERCERO: ORDENESE el levantamiento de la media de embargo que recae sobre el 30% del Salario que devenga el señor VICTOR CUERO CARABALI en la empresa RAPIDOS CENTAURO S.A. Líbrese el respectivo oficio. CUARTO: La presente conciliación PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. QUINTO: Declárese TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese y cancélese su radicación”.

Así las cosas, el juzgado niega por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, como quiera que lo peticionado no se encuentra previsto en el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente la solicitud realizada por la parte demandante, conforme las consideraciones mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00485

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2242
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO PH.**, en contra de **CAMILA ANDREA BAQUERO ARÉVALO, HENRY DAVID BAQUERO ARÉVALO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY BAQUERO RUÍZ**, ha sido allegado escrito por parte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indicando:

“El/la señor (a) HENRY BAQUERO RUIZ desde el 10/02/2012 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa RJT547, clase automóvil, servicio particular. De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C”.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. [015 RESPUESTA SECRETARIA DE MOVILIDAD .pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00292
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2262
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, en contra de **FERNEY DIAZ MUÑOZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficios de desembargo emitidos por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar tiene fecha del 14 de diciembre de 2022, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, en contra de **FERNEY DIAZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE Oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigidos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Pasto Nariño, y entidades bancarias relacionadas en la demanda.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2015-00282
Rad Actual. 2023-01511
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 26 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AZUCENAS DEL CASTILLO**, en contra de los señores **HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA y ALEXANDRA POSSO ARAGÓN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor Héctor Gonzalo Gómez Peñaloza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.776.595 y la señora Alexandra Posso Aragón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.981.899, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar en \$3.700.000 M/CTE.
- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-992264**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Jamundí - Valle, ubicado en la CARRETERA CALI - JAMUNDI CONJUNTO 4 AZUCENAS DEL CASTILLO ETAPA II LOTE Y CASA 86 CONJUNTO 4 AZUCENAS DEL CASTILLO 2.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AZUCENAS DEL CASTILLO**, en contra de los señores **HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA y ALEXANDRA POSSO ARAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246.000)**, por la fracción adeudada correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)**, por la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)**, por la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)**, por la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)**, por la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$327.000)**, por la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$459.000)**, por la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.8. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$76.500)**, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre las cuotas de administración generadas entre octubre de 2022 y abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal.

2°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.776.595 y la señora ALEXANDRA POSSO ARAGÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.981.899, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar en \$3.700.000 M/CTE.

3°. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-992264**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Jamundí - Valle, ubicado en la CARRETERA CALI - JAMUNDI CONJUNTO 4 AZUCENAS DEL CASTILLO ETAPA II LOTE Y CASA 86 CONJUNTO 4 AZUCENAS DEL CASTILLO 2.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 158.594 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01372-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 184** por el cual
se notifica a las partes el auto que
antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en termino por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DANIELA FERNANDA ARANGO ABADIA** en contra de los señores **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO** y **PAOLA ANDREA PABON ALBORNOZ**, y como quiera que del contrato aportado con la demanda se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante y se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas que posea el demandado el señor **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.802.798**, en la cuenta de ahorros No. 20365649513 de la entidad financiera BANCOLOMBIA en la sucursal valle del Lili, ubicado en la Carrera 98 b No. 25-25 de Cali Valle. Límitese la medida a la suma de \$14.400.000 M/CTE.
- El embargo y retención preventivo de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, comisiones, servicios y cuentas por pagar que devengue la demandada **PAOLA ANDREA PABON ALBORNOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.565.306, como empleada en el Banco Popular en la Oficina de Premier Limonar de Cali Valle. Límitese la medida a \$14.400.000. Líbrese el oficio respectivo.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **DANIELA FERNANDA ARANGO ABADIA** en contra de los señores **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO** y **PAOLA ANDREA PABON ALBORNOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO

a). Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE**, correspondiente a la clausula penal.

- b). Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento entre el 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.
- c). Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento entre el 18 de enero de 2022 al 17 febrero de 2022.
- d). Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento entre el 18 de febrero de 2022 al 17 marzo de 2022.
- d). Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$845.428) M/CTE**, por concepto del restante de los servicios públicos de energía CELSIA COLOMBIA S.A.

2º. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas que posea el demandado el señor **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.802.798**, en la cuenta de ahorros No. 20365649513 de la entidad financiera BANCOLOMBIA en la sucursal valle del Lili, ubicado en la Carrera 98 b No. 25-25 de Cali Valle. Límitese la medida a la suma de \$14.400.000 M/CTE.

3º. DECRETAR el embargo y retención preventivo de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, comisiones, servicios y cuentas por pagar que devengue la demandada **PAOLA ANDREA PABON ALBORNOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.565.306, como empleada en el Banco Popular en la Oficina de Premier Limonar de Cali Valle. Límitese la medida a \$14.400.000. Líbrese el oficio respectivo.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágase entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.966.884 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 36.985 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01007-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con programación de diligencia de inspección. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA HERNANDEZ GARCIA** contra **HERDEROS INNETERMINADOS DE LA SEÑORA BENILDA MANCILLA DE DIAZ, SUS HEREDEROS DETERMINADOS DAGOBERTO, RAFAEL, AMANDA, ESPERANZA, NORA, RUBIELA DIAZ MANCILLA**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P, recayendo sobre el día 26 de octubre de 2023, a las 9:00 AM, no obstante, se percata el despacho que por la cercanía de las elecciones Departamentales y Municipales que se llevará a cabo el 29 de octubre de 2023, se encuentra alterado el orden público del Corregimiento de Timba del Municipio de Jamundí-Valle.

Por tanto y por circunstancias de seguridad, se suspenderá la diligencia programada y se reprogramara la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2023 a las 9:00 AM, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **23 del mes de noviembre del 2023**, a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00938-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>184</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2023 La secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente solicitud de MATRIMONIO que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **MATRIMONIO**, presentada por el señor **ALFONSO JIMENEZ** y la señora **MARIA DEL PILAR ACOSTA MONTENEGRO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- No aportan copia de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes, siendo este uno de los requisitos principales para poder seguir con el presente trámite.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-01746-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 25 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de MATRIMONIO que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **MATRIMONIO**, presentada por el señor **VICTOR ANGEL POPO** y la señora **CELINA POPO GONZALEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Los registros civiles de los señores VICTOR ANGEL POPO y CELINA POPO GONZALEZ, tiene fecha de expedición superior a 3 meses y no especifican que son válidos para matrimonio, siendo este requisito principal para poder seguir con el presente tramite.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-01790-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **YANISON CORTES ZAMORA y DILIA CORTES ZAMORA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal de la demandada la señora DILIA CORTES ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí Valle. Líbrese el correspondiente oficio al pagador del Municipio de Jamundí.
- El embargo y secuestro del derecho que tiene la demandada DILIA CORTES ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-715699** de la Oficina de Instrumentos Públicos, ubicado en el corregimiento de Robles del Municipio de Jamundí valle.
- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor YANISON CORTES ZAMORA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.557.053, y la señora DILIA CORTES ZAMORA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar en \$39.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **YANISON CORTES ZAMORA y DILIA CORTES ZAMORA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. P-80822635 SUSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2020

- 1.1** Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) M/CTE**, por concepto del saldo a capital del pagaré No. P-80822635 suscrito el día 20 de febrero de 2020.
- 1.2** Por los intereses moratorios sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa del 2.5% desde el 21 de marzo del 2020, un día después que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, desde el 03 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal de la demandada la señora DILIA CORTES ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí Valle. Líbrese el correspondiente oficio al pagador del Municipio de Jamundí.
- 3. DECRETESE** el embargo y secuestro del derecho que tiene la demandada DILIA CORTES ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-715699** de la Oficina de Instrumentos Públicos, ubicado en el corregimiento de Robles del Municipio de Jamundí valle.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor YANISON CORTES ZAMORA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.557.053, y la señora DILIA CORTES ZAMORA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.569.860, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar en \$39.000.000 M/CTE.
- 5.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 6. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00981-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 184** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a por **KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS**, en contra de **NICÓMEDES GÓMEZ MINA y NICOMEDES GOMEZ LEON**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE EL RECHAZO** del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a por **KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS**, en contra de **NICÓMEDES GÓMEZ MINA y NICOMEDES GOMEZ LEON**.
- 2º. SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00942-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 184 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, con la adición al auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **PARCELACIÓN VALLE VERDE** en contra de la señora **MARIA ISABEL OCAMPO PADILLA**, revisado el expediente digital, el despacho, se percata que quedaron pendientes algunas ordenes en el resuelve del auto No. 1479 de fecha 10 de agosto de 2023.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio la adición del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE: ADICIONAR al resuelve del auto interlocutorio No. 1479 de fecha 10 de agosto de 2023, en lo siguiente:

*“...**TERCERO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren. **CUARTO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso. **QUINTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso. **SEXTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00864-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>184</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **DANIEL EDUARDO MOSCOSO LAVERDE**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **DANIEL EDUARDO MOSCOSO LAVERDE**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATOCIENTOS OCHO PESOS (\$8.998.408)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 057466110000163 de fecha 23 de julio de 2020 y en la Escritura Publica No. 2533 del 30 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Jamundí – Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-199181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses corrientes causados desde el 26 de Julio de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 14.44%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 057466110000163 de fecha 23 de julio de 2020 y en la Escritura Publica No. 2533 del 30 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Jamundí – Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-199181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

- 1.3.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$232.488)** correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare No. 057466110000163 de fecha 23 de julio de 2020 y en la Escritura Publica No. 2533 del 30 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Jamundí – Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-199181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.4.** Por la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.905.720)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 4866470215564287 de fecha 03 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 2533 del 30 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Jamundí – Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-199181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por los intereses corrientes causados desde el 18 de junio del 2022 hasta el 09 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 14.44%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 4866470215564287 de fecha 03 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 2533 del 30 de noviembre de 2018 de la Notaria Única de Jamundí – Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-199181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-199181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería a la Dra. LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y Tarjeta profesional No. 150 523 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01032-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico einerf1991@hotmail.com, el día 16 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01180-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2296
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA.**, en contra del señor **EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, y como quiera que el demandado señor EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagarés No. 558507817 de fecha 28 de septiembre de 2020, 1087116083-2200 de fecha 11 de noviembre de 2022 y 753757713 de fecha 11 de noviembre de 2022, obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico einerf1991@hotmail.com, el día 16 de junio de 2023, el día 14 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA.**, en contra del señor **EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1051 del 08 de junio de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01180-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 13 de junio de 2023, fue notificada de forma personal la demandada YURANI SALAZAR MULATO, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 28 DE JUNIO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00439-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2268
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de la señora **YURANI SALAZAR MULATO**, y como quiera que la demandada señora YURANI SALAZAR MULATO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 05701194600086583 de fecha 30 de mayo de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la señora YURANI SALAZAR MULATO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38681230, se surtió de forma **PERSONAL** el día 13 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Ahora bien, sea este el momento procesal oportuno para dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza que elevo la demandada, el pasado 27 de septiembre de 2023, donde aduce que a causa de la Pandemia causada por el COVID-19 se encuentra en cesación de pagos y por ello solicita se le designe apoderado judicial que le brinde asesoría jurídica.

Sea lo primero indicar que, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza es presentada una vez el término para excepcionar o contestar la demanda a fenecido, no obra impedimento en que se ordene seguir adelante la ejecución ante el silencio que guardó la pasiva, sin embargo, encontrando el despacho que su solicitud se ajusta a lo predicado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le concederá el amparo solicitado.

Se advierte al amparado que dicha condición no lo exime del pago de la obligación que se ejecuta, sin embargo, no será condenado en costas, ni deberá pagar gastos de auxiliar de la justicia, siendo que, en este proveído se designará profesional del derecho que atienda sus necesidades jurídicas.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni

propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE amparo de pobreza a la demandada **YURNI SALAZAR MULATO**, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE como abogado de oficio de la demandada **NATALY ARANGO MURILLO** al Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, quien puede ser contactado a través del correo electrónico esteban.fg1992@gmail.com

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **YURANI SALAZAR MULATO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1136 del 07 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00439-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 184 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 de octubre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ, se encuentran debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico joserubielvalencia2@gmail.com, el día 13 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00796-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2285
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ**, y como quiera que el señor JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 358248120 de fecha 15 de marzo de 2017 y pagaré No. 16848809 de fecha 27 de mayo de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico joserubielvalencia2@gmail.com, el día 13 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1306 del 06 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00796-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección calle 9 No. 45s-02 casa 1 urbanización bonanza "hogares felices" lote 1 manzana b Jamundí Valle, el día 29 de septiembre de 2021 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00014-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2284
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco de octubre (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA**, y como quiera que el demandado señor DIDIER GONZALEZ VALENCIA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 94379241 del 16 de septiembre de 2017, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor DIDIER GONZALEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.379.241, se tuvo notificada por aviso desde el 29 de septiembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 349 del 26 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00014-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada señora JENNIFER BORJA ZUÑIGA, se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección Calle 9 #45 sur-39 de esta Municipalidad desde el día 10 de junio de 2023, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 28 DE JUNIO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00883-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2286
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco de octubre (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, y como quiera que la demandada señora JENNIFER BORJA ZUÑIGA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 132209024616 de fecha 06 de junio de 2017, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la señora JENNIFER BORJA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.769.508, se tuvo notificada por aviso desde el 10 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **JENNIFER BORJA ZUÑIGA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 83 del 08 de febrero de 2023, contentivo del mandamiento de pago y auto No. 786 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00883-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor JOHN JAIRO RAMIREZ GUEVARA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico jjnc2006@gmail.com , el día 14 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00969-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2287
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **JOHN JAIRO RAMIREZ GUEVARA**, y como quiera que el demandado señor JOHN JAIRO RAMIREZ GUEVARA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. .05319626060263, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor JOHN JAIRO RAMIREZ GUEVARA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico jinc2006@gmail.com, el día 14 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **JOHN JAIRO RAMIREZ GUEVARA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1029 del 05 de junio de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00969-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado electrónico **No 184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico mardenduque@gmail.com, el día 14 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00206-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2288
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio SAN MARINO PH.**, en contra del señor **MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES**, y como quiera que el demandado señor MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda de fecha 31 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico mardenduque@gmail.com, el día 14 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDominio SAN MARINO PH.**, en contra del señor **MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2350 del 09 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00206-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE VALENCIA HERRERA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado ANDRES FELIPE VALENCIA HERRERA, al correo electrónico andr.acevedo@pascualbravo.edu.co, el cual no fue aportados con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas las notificaciones remitidas al demandado y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se indica de forma errada el radicado del proceso, el nombre del demandado, el despacho judicial que conoce del proceso, el correo electrónico del despacho.

Adicionalmente no se indica de donde fue tomada la dirección electrónica por medio de la cual se realizó la notificación, pues esta no es la misma que se aportó con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI.

En consecuencia, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00004-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de octubre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el litisconsorte señora KATHERINE RAMIREZ, contra el auto 1840 de fecha 26 de diciembre de 2021. Dejando constancia que el traslado se surtió por secretaria y la parte demandante describió dentro del término procesal oportuno.

Por otro lado, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y fueron descorridas en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**- instaurada a través de apoderado judicial por **JAIME ANDRES RAMIREZ LOAIZA** contra **FELIPE RAMIREZ VELASQUEZ**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora KATHERINE RAMIREZ vinculada al presente asunto como litisconsorte, contra el auto No. 1840 de fecha 26 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Como fundamento de su recurso, asegura que la demanda presentada no reúne los requisitos para ser admitida, entre ellos la cuantía, cuando su estimación es necesaria para determinar la competencia del juez.

Señala que dentro de las pruebas de la demanda se aporta factura de impuesto predial de fecha 24 de abril de 2021, donde se indica un terreno con área de 430 metros cuadrados y avalúo por la suma de \$27.286.000, con el cual se adujo que la competencia es del Juez Promiscuo Municipal, Siendo deber del demandante aportar el avalúo vigente, o su defecto realizar gestiones que permitan la apertura de carta catastral de la fracción que pretende reivindicar y de esa manera establecer el avalúo que de acuerdo a la ley debe primar para establecer la cuantía y competencia del juez.

Indica que el despacho en auto inadmisorio, requirió a la parte demandante a fin de corregir dicho yerro, determinando de manera clara la porción de terreno que pretende reivindicar.

De los anteriores argumentos se corrió traslado al actor, quien en dicho terminó manifestó que el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., refiere de manera taxativa que en tratándose de procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral y en ninguna parte se indica de determine por certificado de avalúo, como lo pretende reglamentar la parte demandada.

Indica que el avalúo del predio objeto del proceso se obtuvo de documentos oficiales como lo es el paz y salvo predial y recibo de impuesto predial a los cuales debe dárseles pleno valor probatorio. Por lo anterior solicita declarar improper la excepción propuesta.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”.

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza y para el caso, serán los enlistados en el art. 100 de la norma procedimental general y para el caso, se estudiara el numeral 5.

Previenen los numerales en cita: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Este reproche se encamina, a la determinación errónea de la cuantía por parte del demandante, pues considera la señora KATHERINE RAMIREZ vinculada al presente asunto como litisconsorte, que los documentos aportados con la demanda, como lo es la factura de impuesto predial del 24 de abril de 2021, donde se determina avalúo por la suma de \$27.286.000, no esta actualizado, siendo esto una carga importante para determinar la cuantía y competencia de Juez.

Expone que el demandante debió realizar las gestiones necesarias de apertura catastral de la fracción de terreno que pretende reivindicar y de esa manera establecer un avalúo la cuantía del proceso.

La parte demandante manifestó básicamente que la cuantía se tomó de documentos legales e idóneos como lo son el certificado de paz y salvo y factura de impuesto predial donde se indica el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de C.G.P.

Sobre el particular el C.G.P., establece en numeral tres del artículo 26 que: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Así mismo, la misma normativa establece en el numeral 9 del artículo 82 que trata sobre los requisitos de la demanda que: “9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*”

En tal sentido, la cuantía del presente asunto al tratarse de un proceso que versa sobre el dominio o posesión de un predio, se determina por el avalúo catastral, el cual fue aportado y acreditado por la parte demandante con la presentación de la demanda, pues la mismas fue radicada el día 17 de noviembre de 2021, y la factura de impuesto predial donde se indica el avalúo catastral data del 24 de abril de esa anualidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, como lo pretende la señora KATHERINE RAMIREZ, el actor debió acreditar el avalúo de la porción de terreno que pretende restituir y no del predio de mayor extensión, sin embargo, el avalúo catastral aportado con la demanda es por la suma de \$27.286.000, y si se hiciera lo que pretende la quejosa sería por un valor menor, con lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en nada cambiaría la competencia del Juez.

Significa lo anterior, que la acreditación de la cuantía del predio de mayor extensión o la porción de terreno que se pretende reivindicar, no influye con la competencia de este operador judicial, para conocer del asunto de marras, toda vez que sigue siendo un proceso verbal sumario de única instancia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la señora KATHERINE RAMIREZ y se negará la concepción del recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal sumario.

Por otra lado, y por economía procesal se tiene que en el presente asunto la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderado describió en término las mismas, es por ello que pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandante, solicita que se decrete inspección judicial, a fin de determinar la identificación del inmueble, la posesión material y mala fe que existe por parte del demandado, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación actual, y el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Frente a la solicitud efectuada por la parte demandante, el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P., dispone que: *"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."*

Es decir, de manera excepcional se decreta inspección judicial, siempre y cuando no existan otros medios probatorios con lo que se pueda probar los hechos objeto de controversia.

En ese sentido, la parte demandante solicita inspección judicial a fin de verificar asuntos que pudieron ser probados por medio de prueba pericial que debió ser aportada con la presentación de la demanda, en consecuencia y de conformidad con la norma en cita, dicha solicitud esta será negada.

De igual forma, la parte demandante solicita dentro del escrito que descurre traslado de la excepción previa, dentro de la prueba referida en el párrafo precedente, que: "un perito en topografía de la secretaria de planeación acompañe la comisión judicial que realizará la inspección al predio objeto de litigio", sin embargo y como quiera que esta no será realizada por las razones que ya se indicaron, también será negada la solicitud incoada por la parte actora.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un folio (01), certificación realizada por Topógrafo sin fecha.
- En seis (06) folios, sentencia No. 181 emitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en fecha 06 de septiembre de 2017, dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En cuatro (04) folios, trabajo de partición sin fecha, allegada dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En un (01) folio, formulario de inscripción de certificado de tradición No. 370-229080 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En ocho (08) folios, escritura pública No. 1679 del 12 de junio de 1986, emitida por la Notaria primera del Circuito de Cali.
- En un folio (01) constancia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 27 de septiembre de 2021.
- En un folio (01) factura de impuestos emitida por el Departamento del valle.
- En nueve (09) folios, escritura pública No. 1609 del 12 de agosto de 2021, emitida por la Notaria Trece del Circuito de Cali.
- En cuatro (04) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-229080 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En un (01) folio, certificado expedido por la Alcaldía de Jamundí en fecha 29 de abril de 2021.
- En un (01) folio, factura de impuesto predial de la alcaldía de Jamundí de fecha 24 de abril de 2021.
- En dos (02) folios, respuesta a derecho de petición emitido por la Secretaría de planeación de Jamundí, de fecha 30 de marzo de 2021.

LIBRESE OFICIO: con destino a la SECRETARI DE PLANEACION DE JAMUNDI, a fin de que determine:

- El área actual y real del predio identificado con matrícula No. 370 229080 y ficha catastral No. 763640100000003970004000000000.
- Certifique el histórico de modificaciones y/o actualizaciones catastrales, que ha sido objeto predio identificado con matrícula No. 370 229080 y ficha catastral No. 763640100000003970004000000000.
- Certifique si desde el año 1986, el predio identificado con matrícula No. 370 229080 y ficha catastral No. 763640100000003970004000000000 pese a que ha sido objeto de actualización catastral conserva la misma identidad de predio.
- Certifique el avalúo catastral del predio con ficha catastral No. 763640100000003970004000000000.

Por la parte demandada: **SEÑOR FELIPE RAMIREZ VELASQUEZ**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un folio (01), certificación realizada por Topógrafo sin fecha.
- En seis (06) folios, sentencia No. 181 emitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en fecha 06 de septiembre de 2017, dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En cuatro (04) folios, trabajo de partición sin fecha, allegada dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En un (01) folio, formulario de inscripción de certificado de tradición No. 370-229080 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En ocho (08) folios, escritura pública No. 1679 del 12 de junio de 1986, emitida por la Notaria primera del Circuito de Cali.

- En un folio (01) constancia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 27 de septiembre de 2021.
- En un folio (01) factura de impuestos emitida por el Departamento del valle.
- En nueve (09) folios, escritura pública No. 1609 del 12 de agosto de 2021, emitida por la Notaria Trece del Circuito de Cali.
- En cuatro (04) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-229080 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En un (01) folio, certificado expedido por la Alcaldía de Jamundí en fecha 29 de abril de 2021.
- En un (01) folio, factura de impuesto predial de la alcaldía de Jamundí de fecha 24 de abril de 2021.
- En dos (02) folios, respuesta a derecho de petición emitido por la Secretaría de planeación de Jamundí, de fecha 30 de marzo de 2021.

Por la parte litisconsorte: señora **MARIA VICTORIA RAMIREZ:**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En dos (02) folios, auto inadmisorio emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, de fecha 08 de febrero de 2021, dentro de proceso divisorio.
- En un (01) folio, auto por medio del cual se rechaza proceso divisorio, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, de fecha 10 de marzo de 2021.

Por la parte litisconsorte: señora KATHERINE RMIREZ:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un folio (01), certificación realizada por Topógrafo sin fecha.
- En seis (06) folios, sentencia No. 181 emitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en fecha 06 de septiembre de 2017, dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En cuatro (04) folios, trabajo de partición sin fecha, allegada dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En un (01) folio, formulario de inscripción de certificado de tradición No. 370-229080 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En ocho (08) folios, escritura pública No. 1679 del 12 de junio de 1986, emitida por la Notaria primera del Circuito de Cali.
- En un folio (01) constancia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 27 de septiembre de 2021.
- En un folio (01) factura de impuestos emitida por el Departamento del valle.
- En nueve (09) folios, escritura pública No. 1609 del 12 de agosto de 2021, emitida por la Notaria Trece del Circuito de Cali.
- En cuatro (04) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-229080 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En un (01) folio, certificado expedido por la Alcaldía de Jamundí en fecha 29 de abril de 2021.
- En un (01) folio, factura de impuesto predial de la alcaldía de Jamundí de fecha 24 de abril de 2021.
- En dos (02) folios, respuesta a derecho de petición emitido por la Secretaría de planeación de Jamundí, de fecha 30 de marzo de 2021.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1840 de fecha 26 de diciembre de 2021, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" presentada por la señora KETHERINE RAMIREZ según se ha considerado.

TERCERO: NIEGUESE el recurso de apelación solicitado por la señora KETHERINE RAMIREZ contra el auto No.1840 de fecha 26 de diciembre de 2021, conforme se consideró

CUARTO: NIEGUESE la inspección judicial solicitada por la parte demandante, conforme se consideró.

QUINTO: NIGUESE el acompañamiento de topógrafo de la Secretaría de planeación a la diligencia de inspección judicial por las razones expuestas.

SEXTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

SEPTIMO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un folio (01), certificación realizada por Topógrafo sin fecha.
- En seis (06) folios, sentencia No. 181 emitida por el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Cali, en fecha 06 de septiembre de 2017, dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En cuatro (04) folios, trabajo de partición sin fecha, allegada dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En un (01) folio, formulario de inscripción de certificado de tradición No. 370-229080 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En ocho (08) folios, escritura pública No. 1679 del 12 de junio de 1986, emitida por la Notaria primera del Circuito de Cali.
- En un folio (01) constancia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 27 de septiembre de 2021.
- En un folio (01) factura de impuestos emitida por el Departamento del valle.
- En nueve (09) folios, escritura pública No. 1609 del 12 de agosto de 2021, emitida por la Notaria Trece del Circuito de Cali.

- En cuatro (04) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-229080 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En un (01) folio, certificado expedido por la Alcaldía de Jamundí en fecha 29 de abril de 2021.
- En un (01) folio, factura de impuesto predial de la alcaldía de Jamundí de fecha 24 de abril de 2021.
- En dos (02) folios, respuesta a derecho de petición emitido por la Secretaría de planeación de Jamundí, de fecha 30 de marzo de 2021.

LIBRESE OFICIO: con destino a la SECRETARI DE PLANEACION DE JAMUNDI, a fin de que determine:

- El área actual y real del predio identificado con matrícula No. 370 229080 y ficha catastral No. 763640100000003970004000000000.
- Certifique el histórico de modificaciones y/o actualizaciones catastrales, que ha sido objeto predio identificado con matrícula No. 370 229080 y ficha catastral No. 763640100000003970004000000000.
- Certifique si desde el año 1986, el predio identificado con matrícula No. 370 229080 y ficha catastral No. 763640100000003970004000000000 pese a que ha sido objeto de actualización catastral conserva la misma identidad de predio.
- Certifique el avalúo catastral del predio con ficha catastral No. 763640100000003970004000000000.

Por la parte demandada: **SEÑOR FELIPE RAMIREZ VELASQUEZ**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un folio (01), certificación realizada por Topógrafo sin fecha.
- En seis (06) folios, sentencia No. 181 emitida por el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Cali, en fecha 06 de septiembre de 2017, dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En cuatro (04) folios, trabajo de partición sin fecha, allegada dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En un (01) folio, formulario de inscripción de certificado de tradición No. 370-229080 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En ocho (08) folios, escritura pública No. 1679 del 12 de junio de 1986, emitida por la Notaria primera del Circuito de Cali.
- En un folio (01) constancia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 27 de septiembre de 2021.
- En un folio (01) factura de impuestos emitida por el Departamento del valle.
- En nueve (09) folios, escritura pública No. 1609 del 12 de agosto de 2021, emitida por la Notaria Trece del Circuito de Cali.
- En cuatro (04) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-229080 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En un (01) folio, certificado expedido por la Alcaldía de Jamundí en fecha 29 de abril de 2021.
- En un (01) folio, factura de impuesto predial de la alcaldía de Jamundí de fecha 24 de abril de 2021.
- En dos (02) folios, respuesta a derecho de petición emitido por la Secretaría de planeación de Jamundí, de fecha 30 de marzo de 2021.

Por la parte litisconsorte: señora **MARIA VICTORIA RAMIREZ:**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En dos (02) folios, auto inadmisorio emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, de fecha 08 de febrero de 2021, dentro de proceso divisorio.
- En un (01) folio, auto por medio del cual se rechaza proceso divisorio, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, de fecha 10 de marzo de 2021.

Por la parte litisconsorte: señora KATHERINE RMIREZ:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un folio (01), certificación realizada por Topógrafo sin fecha.
- En seis (06) folios, sentencia No. 181 emitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, en fecha 06 de septiembre de 2017, dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En cuatro (04) folios, trabajo de partición sin fecha, allegada dentro del proceso de sucesión del causante JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA.
- En un (01) folio, formulario de inscripción de certificado de tradición No. 370-229080 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En ocho (08) folios, escritura pública No. 1679 del 12 de junio de 1986, emitida por la Notaria primera del Circuito de Cali.
- En un folio (01) constancia de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 27 de septiembre de 2021.
- En un folio (01) factura de impuestos emitida por el Departamento del valle.
- En nueve (09) folios, escritura pública No. 1609 del 12 de agosto de 2021, emitida por la Notaria Trece del Circuito de Cali.
- En cuatro (04) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-229080 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En un (01) folio, certificado expedido por la Alcaldía de Jamundí en fecha 29 de abril de 2021.
- En un (01) folio, factura de impuesto predial de la alcaldía de Jamundí de fecha 24 de abril de 2021.
- En dos (02) folios, respuesta a derecho de petición emitido por la Secretaría de planeación de Jamundí, de fecha 30 de marzo de 2021.

OCTAVO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOVENO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00935-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.184 se notifica el auto que antecede. Jamundí, 26 de octubre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada señora ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ, se le realizó notificación de que trata el artículo 291 y 292 en la dirección Carrera 12 calle 14-54 del barrio Simón Bolívar de esta Municipalidad, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 14 DE ABRIL DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-000368-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco de octubre (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra de la señora **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, y como quiera que la demandada señora ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de la factura No.1144719240, con fecha de facturación 07 de abril de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la señora ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.531.886, se tuvo notificada por aviso desde el 24 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado, ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, el Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra de la señora **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, tal como fue

ordenado en el Auto Interlocutorio No. 706 del 06 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la tarjeta profesional No. 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00368-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ADRIANA ANGULO RODRIGUEZ**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 1808 de fecha 06 de septiembre de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ADRIANA ANGULO RODRIGUEZ**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01058-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No.184** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2278
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderada judicial por **ALVECO INMOBILIRIA S.A.S**, en contra de la señora **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 1551 de fecha 06 de septiembre de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderada judicial por **ALVECO INMOBILIRIA S.A.S**, en contra de la señora **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01057-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 184** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2023.
A despacho del señor juez el presente proceso, recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 021 del 11 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**, la parte demandante por medio de apoderada judicial presentó dentro del término procesal oportuno recurso de apelación contra la sentencia No. 021 del 11 de septiembre de 2023, notificad por estado No. 159 del 12 de septiembre de 2023.

Por lo anterior y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 321 y el numeral primero del artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a remitir al superior el expediente digital, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGESE para que obre y conste el escrito de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada No. 021 del 11 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo, conforme se consideró.

TERCERO: ORDENESE remitir el expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2018-00523-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.184 se notifica a las partes la providencia que antecede. Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 619 del 20 de mayo de 2022. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del artículo 318 y 110 del C.GP. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2280

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **CONDominio HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **JAIME GIRALDO NAVARRO y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ROCIO SILVA MONGRAGON**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 619 del 20 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de emitir orden de seguir adelante con la ejecución y requirió a la parte actora para que de trámite a la notificación de los herederos indeterminados de la señora ROCIO SILVA MONGRAGON.

Como fundamento de su recurso, indica que le es imposible cumplir con lo ordenado, toda vez que desconoce el nombre de los herederos de la señora ROCIO SILVA MONGRAGON, y lo ordenado se contrapone a lo dispuesto en el numeral 7 del mandamiento de pago y el inciso primero del artículo 87 del C.G.P. que trata de la notificación de personas indeterminadas.

La parte demandada, pese haberse corrido traslado del recurso, guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho se abstuvo de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución por considerar que la parte demandante no surtió la notificación de los herederos indeterminados de la señora ROCIO SILVA MONGRAGON, por lo que lo requirió para ello.

Sobre la anterior decisión básicamente indica el demandante que se le está ordenando algo imposible de cumplir, pues desconoce los herederos indeterminados de la señora SILVA MONGRAGON, y dicha orden va en contravía de lo ordenado por el despacho en el numeral 7 del mandamiento de pago y el artículo 87 del C.G.P.

La parte demandada guardó silencio.

Ahora bien, verificada la orden dada por el despacho mediante auto No. 322 del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago encuentra que en el numeral 8 se dispuso que: *“8º. En consecuencia, del numeral que antecede dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.”*

Queriendo decir el numeral en cita, que la notificación de las personas indeterminadas de la señora SILVA MONGRAGON, debe realizarse por medio de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, siendo esto una carga del despacho.

Por lo anterior, y no por las razones que da la parte demandante, esta célula judicial revocará el numeral segundo del auto No. 619 del 20 de mayo de 2022 y en su lugar ordenará que por secretaría se realice la notificación de los herederos indeterminados de la señora ROCIO SILVA MONGRAGON, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.897.415, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial, y una vez se surta el término de quince (15) días siguientes a la publicación se nombre curador ad litem, para que represente los herederos indeterminados de la señora SILVA MONGRAGON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 619 del 20 de mayo de 2022, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial, de los herederos

indeterminados de la señora ROCIO SILVA MONGRAGON, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.897.415, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00621-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **184** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la parte el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el auto No. 762 de fecha 04 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el auto No. 762 de fecha 04 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la solicitud y se suspendió el presente trámite por cursar proceso de negociación de deudas de la señora **ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE**.

Como fundamento de su recurso, indica que el artículo 545 del C.G.P. que trata sobre los efectos de la aceptación de negociación de deudas, solo suspende procesos ejecutivos, de restitución o de jurisdicción coactiva, sin indicarse por ningún lado, el trámite de pago directo, que es un mero trámite y no un proceso judicial.

Por lo anterior, indica que no hay lugar a suspender la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por lo que solicita que se revoque el auto No. 762 del 04 de mayo de 2023 y en su lugar se dé continuidad a la solicitud de aprehensión.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho admitió la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, y suspendió el mismo por cursar proceso de negociación de deudas de la señora ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE, ante el centro de conciliación Alianza Efectiva.

Sobre la anterior decisión básicamente indica el solicitante que el trámite de aprehensión no es un proceso judicial y la suspensión ordenada por el despacho en el presente asunto, no es aplicable como quiera que el pago directo no se enlista dentro de los procesos que dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Sobre los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas el C.G.P., dispone en el numeral primero del artículo 545 que: *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

En lo que respecta a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 faculta al acreedor garantizado de solicitar *"...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*

Así entonces y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no es un proceso litigioso, sino que es una mera solicitud que tiene norma especial que regula su trámite, la cual no esta incluida dentro del procesos de que trata el numero primero del articulo 545 del C.G.P., para aplicar la suspensión, este operador judicial revocará el numeral segundo del auto No. 762 del 04 de mayo de 2023, y en su lugar se ordenará la aprehensión del vehículo objeto de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 762 del 04 de mayo de 2023, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, COLOR NEGRO NACARADO, MODELO 2020, PLACAS GDN692, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la señora ANA FERNANDA LOZANO ÁLZATE. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO DE OCCIDENTE** en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

TERCERO: Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00954-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.184 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JESÚS ALDEMAR VELASCO COBO** y la señora **LUZ DARY VELASCO VICTORIA**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, CLAUDIA VIVIANA CABRERA HERNÁNDEZ y SIGIFREDO CABRERA HERNÁNDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a admitirla al tenor de lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **JESÚS ALDEMAR VELASCO COBO** y la señora **LUZ DARY VELASCO VICTORIA**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, CLAUDIA VIVIANA CABRERA HERNÁNDEZ y SIGIFREDO CABRERA HERNÁNDEZ**.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

3º) CÍTESE al demandado y notifíquesele el presente proveído en los términos del art 290 y subsiguientes del Código General del Proceso. **ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oído en el proceso debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y/o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado en virtud al contrato de arrendamiento suscrito, o en su defecto deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones a favor de aquel, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del Código General del Proceso.

4º) RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.917, portador de la tarjeta profesional No. 96.487 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01211-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **184** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2023**
La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **WILLIAM ALEXANDER VARGAS NOVOA**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 1845 de fecha 05 de septiembre de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **WILLIAM ALEXANDER VARGAS NOVOA**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01121-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No.184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud, que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS SOLIS RIVERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS SOLIS RIVERA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA SUZUKI, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2015, PLACAS ICU318, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **LUIS CARLOS SOLIS RIVERA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO DE BOGOTA S.A** en las siguiente direccion:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01055-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **184** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA